



ILUSTRE MUNICIPALIDAD
DE LA REINA

MULTAS JUZGADO POLICIA LOCAL DE LA REINA
ORDEN DE INGRESO MUNICIPAL
Nº

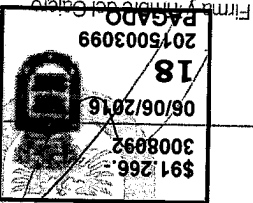
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA REINA

RUT	80.478.200-1
PERIODO	2015
	2015003099

NOMBRE	ILOP S.A.
DOMICILIO	AV. PRINCIPE DE GALES 6853
TRIBUTOS	JUZGADO POLICIA LOCAL NORMAL

LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
ALFREDO TOLEDO

UNIDAD GIRADORA	JUZGADO
FECHA DE EMISION	06/06/2016
VENCIMIENTO DE PAGO	06/07/2016
TOTAL A PAGAR	91.266



IMP. JRP / Fonofax 5218353 - 5237769

FOLIO

043163

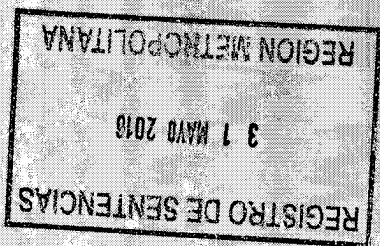
JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA

ROL Nº 003099 - 2015

(A. Toledo)

LA REINA, Mayo veinte del año dos mil dieciséis.-

Cumplase.



25 MAYO 2016

ALVARO PERAZA
JUECES SANTANDER

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de abril de dos mil dieciséis.
A fojas 124 y 125, téngase presente.

Vistos:

Atendido el mérito de autos y en especial, la situación fáctica denunciada, lo que amerita la presencia del principio de proporcionalidad de la multa a aplicar, **se confirma** la sentencia apelada de veintuno de octubre de dos mil quince, escrita a fojas 99 y siguientes, **con declaración** que se reduce el monto de la multa impuesta a la cantidad de dos unidades tributarias mensuales.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-327-2016.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la II^{ma}. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Anbal Moya Cuadra e integrada por la Ministra señora Pilar Aguayo Pino y por el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez. Autoriza el (la) Ministro de fe de esta II^{ma}. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

ROL N° 3099-2015

La Reina, a veintiuno de octubre de dos mil quince.

VISTOS:

El mérito de la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, de fs. 25 y siguientes deducidas por María Soledad Aedo González, asistente social, domiciliada en Nueva Príncipe de Gales N° 50 Dpto. 511 de La Reina; declaración indagatoria de fs. 36 prestada por Luis Enrique Huerta Muñoz, CI N° 16.374.805-3, jefe de local de la sociedad ILOP S.A, domiciliado en Pasaje Catalina N° 4148 de Conchalí; presentación de fs. 47 en que Juan Carlos Luengo Pérez, abogado en representación de SERNAC, ambos domiciliados en Teatinos N° 333 piso 2 de Santiago se hizo parte; comparendo de estilo de fs. 87; téngase presente de fs. 89; resolución que dejó los autos para fallo de fs. 98 y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO:

1.- Que, a fs. 25 y siguientes María Soledad Aedo González, interpuso denuncia por infracción a lo dispuesto por los Arts. 3 letra b), 23 y 28 de la Ley 19.496 en contra de ILOP S.A "Lápiz López", representada para los efectos de la Ley sobre protección a los derechos del consumidor por el administrador del local ubicado en Av. Príncipe de Gales N° 6853 de La Reina, don Luis Huerta, en circunstancias que con fecha 22 de febrero de 2015 la proveedora publicó un catálogo distribuido conjuntamente con el diario El Mercurio y en la página 25 figura publicado un set de notas adhesivas de escritorio marca Stick'n por la suma de \$ 3.690, con fecha 27 de febrero de 2015 la proveedora se negó a vendersele en ese precio cobrándole \$ 3.900, la vigencia de los precios contenidos en el catálogo era entre el 13 de febrero y el 31 de marzo de 2015, según lo publicado en el catálogo.

Por otra parte y en el carácter en que comparece, María Soledad Aedo González, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de ILOP S.A "Lápiz López", representada

para los efectos de la Ley sobre protección a los derechos del consumidor por el administrador del local ubicado en Av. Príncipe de Gales N° 6853 de La Reina, don Luis Huerta, toda vez que a consecuencia de la infracción denunciada, la Sra. Aedo sufrió daños, solicitando que se condene a la proveedora a pagar la suma de \$ 400.000 por concepto de daño moral, o la suma que el Tribunal estime conforme al mérito del proceso, mas reajuste, intereses y las costas del juicio.

2.- Que, a fs. 32 rola declaración indagatoria prestada por Luis Enrique Huerta Muñoz, quien señaló ser jefe de local para la sociedad ILOP S.A., ubicado en Av. Príncipe de Gales N° 6853. Recuerda los hechos ya que era su primer día como jefe de ese local, ocurrieron entre las 12.00 y 14.00 Hrs., una señora habló con la cajera ya que existía una diferencia de precio para unas notas adhesivas indicando que existía una diferencia de precio entre el catálogo distribuido en el Diario El Mercurio y lo que le estaban cobrando en ese momento, sin embargo, no reclamó por la diferencia de precio ni pidió igualarlos, si lo hubiera hecho no habría existido problema en rebajar el precio. Conversó con la clienta explicándole que los precios señalados en el catálogo eran para las tiendas de Lápiz López ubicadas en el comercio retail o en los mall's, no para tiendas tipo outlet donde estaba comprando.

3.- Que, a fs. 47 rola presentación en que Juan Carlos Luengo Pérez, abogado en representación de SERNAC, se hizo parte en estos antecedentes.

4.- Que, a fs. 87 rola acta de comparendo de estilo celebrado con asistencia de Elisabeth Pinto Ortega apoderada en representación de SERNAC; Carlos Santander Urrea abogado en representación de ILOP S.A., nombre de fantasía "Lápiz López y en rebeldía de la parte de María Aedo González.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce debido a la rebeldía indicada.

La parte de SERNAC ratificó lo expuesto a fs. 47.

La parte de ILOP S.A., contestó la denuncia infraccional y la demanda civil de indemnización de perjuicios a través de escrito que rola a fs. 72 y siguientes, el que se tuvo como parte integrante del acta de la audiencia. En dicha presentación solicita se niegue lugar a la denuncia infraccional y a la demanda civil de indemnización de perjuicios con costas, toda vez que no existe infracción a la Ley sobre protección a los derechos del consumidor, no se ha solicitado devolución del supuesto precio pagado en exceso, existiría una confusión de la empresa o marca por parte del consumidor. En su escrito de contestación la defensa indica que las notas adhesivas

para escritorio marca Stick por un precio de \$ 3.690, publicado en el catálogo que se entregó conjuntamente con el diario El Mercurio de fecha 22 de febrero de 2015, y el resto de los productos contenidos, son para las tiendas Lápiz López y Listoi, lo cual figura en la parte superior derecha de 20 páginas, constituyendo aproximadamente un 5 % de cada página. La empresa ILOP S.A. tiene dos clases de tiendas con sus respectivos nombres y colores distintivos, LAPIZ LOPEZ Y LISTOI, ubicadas en el retail o en mall's y LAPIZ LOPEZ OUTLET, ubicadas en zonas determinadas y en mall's que están bajo el concepto de outlet, esta última comercializa productos al por mayor, mantiene ofertas y promociones de productos discontinuados o que también se venden en LAPIZ LOPEZ Y LISTOI, manteniendo como colores institucionales el amarillo y azul en cambio LAPIZ LOPEZ Y LISTOI Los colores negro y anaranjado, lo anterior es para no inducir a error a los consumidores y poder distinguir con claridad. El producto en cuestión fue promocionado y ofrecido para las tiendas de LAPIZ LOPEZ Y LISTOI, existiendo por parte de la actora una aceptación al error no inducido, ya que compró dos unidades del producto con el precio que tienen en las tiendas LAPIZ LOPEZ OUTLET que es diferente al que figuraba en el catálogo de LAPIZ LOPEZ Y LISTOI, no configurándose una infracción por publicidad engañosa toda vez que al momento de efectuar la compra, se le indicó a la Sra. Aedo que la oferta era para la otra tienda y a pesar de ello compró dos unidades del producto. No existe infracción por parte de la proveedora, ya que la consumidora concurrió a la tienda LAPIZ LOPEZ OUTLET adquiriendo los productos al precio que en dicho establecimiento existían. No se ha infringido el Art. 23 de la Ley N° 19.496, el proveedor actuó en forma diligente sin que exista un menoscabo a la consumidora. La actora sólo demanda indemnizar el daño moral, sin embargo no solicita la restitución de los \$ 420, que habría pagado demás, lo cual implica una renuncia a su principal argumento que consistiría en la diferencia de precio ofertado. No existe una base de cálculo para determinar el daño moral cuya indemnización se pretende, la suma de \$ 400.000 demandada por este rubro es desproporcionada. No existiendo infracción a los Arts. 3 letra b), 23 y 50 de la Ley del consumidor y por otra parte existiendo una aceptación expresa al precio dado por el proveedor, el caso de maras carecería de los elementos básicos de la responsabilidad. La consumidora fue informada que la oferta era para las tiendas LAPIZ LOPEZ Y LISTOI y estaba comprando en una tienda LAPIZ LOPEZ OUTLET, se le informó de su error y a pesar de ello, compró dos unidades del producto, por lo que no habría infracción al deber de información. No existe una infracción a la Ley del Consumidor derivada de un mensaje publicitario que induzca a error, no corresponde indemnización de daños por cuanto éste no existe.

PRUEBA DOCUMENTAL:

La defensa acompañó con citación, entre otros, los siguientes documentos:



a) Fotocopia de boleta emitida por ILOP S.A, sucursal Av. Príncipe de Gales N° 6853 local 336 E, de La Reina de fecha 27 de febrero de 2015 por un total de \$ 7.800, que corresponden a 2 unidades de notas adhesivas para escritorio.

b) Fotocopia de listado de tiendas LAPIZ LOPEZ Y LISTO y de tiendas LAPIZ LOPEZ OUTLET.

c) Fotografía de locales de LAPIZ LOPEZ Y LISTO, con imagen y color corporativo.

d) Fotocopia de locales de LAPIZ LOPEZ OUTLET con imagen y color corporativo.

e) Catálogo emitido por ILOP S.A, puesto en circulación junto al Diario El Mercurio de fecha 22 de febrero de 2015.

f) Catálogo emitido por ILOP S.A, puesto en circulación junto al Diario El Mercurio de fecha 17 de julio de 2015.

5.- Que, a fs. 89 y siguientes Erick Orellana Jorquera, abogado en representación de SERNAC, hizo presente que los hechos denunciados en autos constituyen infracción a lo dispuesto por los Arts. 3 letra b), 23 y 28 letra d) de la Ley N° 19.496 (derecho a la información, diligencia debida e información y publicidad). Por otra parte señala que la acción infraccional es de carácter público pudiendo incluso ser perseguida de oficio por el Tribunal, lo anterior para evitar los abusos y engaños por parte de las empresas en desmedro de los consumidores, para lo cual esta Ley establece un sistema de responsabilidad objetiva, bastando dar por acreditados los supuestos en que se funda la infracción para que se configure la responsabilidad del proveedor, no siendo aplicables los elementos de la responsabilidad subjetiva establecidos en el Código Civil (culpa o dolo).

6.- Que, a fs. 98, sin que existieran diligencias pendientes, se decretó autos para fallo.

7.- Que, atendido el mérito de la denuncia de fs. 25; declaración indagatoria de fs. 32; prueba rendida y demás antecedentes del proceso, apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, resulta posible para este Tribunal determinar:

a) Que, la sociedad ILOP S.A (LAPIZ LOPEZ) confeccionó un catálogo de ofertas el cual fue distribuido con fecha 22 de febrero de 2015, junto al diario El Mercurio. Los precios contenidos en el catálogo tenían una vigencia desde el 13 de febrero de 2015 hasta el 31 de marzo de 2015.

b) con fecha 27 de febrero de 2015 la actora concurrió hasta dependencias de uno de los locales de la proveedora, ubicado en Av. Príncipe de Gales N° 6853 local 336, de La Reina, con la intención de adquirir dos unidades del producto denominado notas adhesivas para escritorio, marca Stick, el cual figuraba en el catálogo a un precio de \$ 3.690, sin embargo en la tienda le señalaron que tenía un valor de \$ 3900 ya que el precio publicado era para las tiendas LAPIZ LOPEZ y Listol, y el local en que estaba comprando era una tienda OUTLET LAPIZ LOPEZ, no correspondiendo el precio publicado para dicho local. La Sra. Aedo adquirió dos unidades del producto pagando un total de \$ 7.800.

c) Que, analizado el catálogo en que se ofertó el producto en cuestión, puede apreciarse en forma clara que corresponde al proveedor Lápiz Lopez, cuyo logo contiene las palabras Lápiz Lopez en color blanco y dentro de un círculo de color negro. La defensa sostiene que el consumidor incurrió en un error ya que concurrió a una tienda LAPIZ LOPEZ OUTLET para la cual no corrían los precios contenidos en el catálogo, ellos eran para las tiendas LAPIZ LOPEZ y Listol. A juicio de este Tribunal la publicación efectuada por la proveedora induce a error a los consumidores, en lo que a la identificación del nombre, logo o marca del proveedor se refiere, toda vez que el logo de la marca es similar para ambos tipos de tienda (contiene las palabras Lápiz Lopez en color blanco y dentro de un círculo de color negro), sólo distingue una de la otra la frase "y listo" la que mas que formar parte del nombre de fantasía o marca "Lápiz Lopez", parece ser su eslogan. En las tiendas LAPIZ LOPEZ OUTLET, la palabra "Outlet", es lo distinto, sin embargo mantiene el mismo logo, que es el elemento distintivo en virtud del cual los consumidores concurren y adquieren los productos. No existió una información veraz y oportuna que le hubiere servido a la Sra. Aedo para dirigirse a la supuesta tienda en que se encontraban los productos del catálogo. En consecuencia se configuran infracciones a lo dispuesto por los Arts. 3 letra b) y 28 A de la Ley N° 19.496.

e) Que, dicho lo anterior, cabe concluir que la proveedora debió respetar los términos en que se ofertó el producto adquirido por la Sra. Aedo, lo cual constituye infracción a lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley N° 19.496.

En consecuencia, en virtud de lo antes expuesto, se concluye la negligencia e infracciones en que incurrió el proveedor ILOP S.A (LAPIZ LOPEZ) por lo cual la denuncia de fs. 25 y siguientes será acogida.



8.- Que, este Tribunal no dará lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 25 y siguientes, por no haberse rendido en autos prueba que permita acreditar los perjuicios cuya reparación la actora pretende, y

TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto por los Arts. 13 de la ley 15.231, Art. 14, de la ley 18.287; Arts. 3 letra b), 12, 23, 24, 28 A y demás disposiciones pertinentes de la Ley 19.496

RESUELVO

1.- Que, ha lugar a la denuncia infraccional de fs. 25 y siguientes, en cuanto se condena a ILOP S.A, representada para los efectos de la Ley N° 19.496 por Luis Enrique Huerta Muñoz, ya individualizado, al pago de una multa de **30 UTM**, dentro de quinto día, como responsable de infringir las normas legales citadas precedentemente.

2.- Que, no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 25 en contra de ILOP S.A, por las razones dadas en el considerando octavo de este fallo.

3.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, regístrese y en su oportunidad, archívese.

ROL N° 3099-2015

PRONUNCIADA POR JOSE MIGUEL MUJICA

JUEZ (S).

AUTORIZA JOSE MANUEL FLORES BURGOS.

SECRETARIO (S).